

ZONA PATAGONIA

1. COMPUESTA POR LAS ZONAS PATAGONIA SUR Y PATAGONIA NORTE B

1.1. Zona Patagonia Sur:

Provincias del CHUBUT, de SANTA CRUZ y de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

1.1.1. Delimitación:

Los límites políticos de las provincias que la componen, excepto el límite Norte que quedará compuesto de la siguiente forma: desde el Océano Atlántico, por el Paralelo 42°, hasta el Cordón Piltriquitrón, siguiendo al Norte por el Cordón homónimo y el Cordón Serrucho (límite Este), hasta los Ríos Villegas y Manso (límite Norte) y el límite con la REPÚBLICA DE CHILE (límite Oeste).

1.2. Zona Patagonia Norte B:

1.2.1. Delimitación:

Provincia del NEUQUÉN: a excepción del área delimitada desde Picún-Leufú (Ruta Nacional N° 237), hasta Cutral-Có (Ruta Nacional N° 22), y desde Cutral-Có hasta Añelo por Ruta Provincial N° 17, el cruce de Rutas Provinciales N° 7 y 8 - Puente Dique Ballester, Puente Centenario - Cinco Saltos, Puente Neuquén (Ruta Nacional N° 22), Puente Las Perlas sobre el Río Limay.

Provincia de RÍO NEGRO: Área delimitada al norte por el límite Sur de la Zona Patagonia Norte A, al Sur por el límite Norte de la Zona Patagonia Sur y al Oeste por el límite con la REPÚBLICA DE CHILE.

2. DEL INGRESO DE ANIMALES VIVOS SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA A LA ZONA.

2.1. Se permite el ingreso, a la Zona Patagonia, de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa que provengan de países o zonas libres de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación, oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA) y por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

- 2.2. Para el ingreso citado en el numeral anterior, los animales deben estar amparados por UN (1) Certificado Veterinario Internacional (CVI) en el que conste que:
 - 2.2.1. No presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día del embarque.
 - 2.2.2. Fueron mantenidos en el país o en la zona libre de Fiebre Aftosa desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos NOVENTA (90) días.
 - 2.2.3. No fueron vacunados.
 - 2.2.4. Deben haber cumplido los requisitos generales para importación, según lo establece la normativa vigente.
- 2.3. Los animales no podrán transitar por zonas en donde se practique la vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y deben ser trasladados en viaje directo desde el lugar de arribo al país o del Lazareto Cuarentenario al lugar de destino.
- 2.4. En destino, los animales ingresados deben ser separados en corrales de aislamiento, acondicionados para tal fin, del resto de las especies susceptibles que habiten el establecimiento. El periodo de aislamiento será de VEINTIÚN (21) días y finalizado este plazo, el Veterinario Local del SENASA deberá inspeccionar clínicamente a los animales. Durante este período el SENASA, a través de la referida Dirección Nacional, podrá exigir requisitos complementarios o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias, si así lo considera necesario. El establecimiento podrá movilizar al resto de las especies que no estén cuarentenadas, sin restricción.
- 2.5. Toda movilización de los animales ingresados debe ser autorizada y documentada expresamente por el Veterinario Local del SENASA.
- 2.6. Se autoriza el ingreso, a la Zona Patagonia, de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de establecimientos agropecuarios ubicados en la Zona Patagonia Norte A, previo cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan:
 - 2.6.1. Con destino a reproducción e internada:
 - 2.6.1.1. Se prohíbe el ingreso de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de la Patagonia Norte A que hayan sido vacunados contra esa enfermedad.

ANEXO III
(Artículo 9°)

- 2.6.1.2. El Documento de Tránsito electrónico (DT-e) que ampara el traslado de los animales, cuyo movimiento establece la presente resolución, sólo se podrá emitir en la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción correspondiente, no pudiendo ser emitido en **Delegaciones** ni por Autogestión.
 - 2.6.1.3. Para la emisión del DT-e en los movimientos de bovinos y bubalinos, el productor debe presentar una Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) en la que conste la identificación de cada uno de los animales que la compongan mediante caravana (Resolución N° 754 del 30 de octubre de 2006 del aludido Servicio Nacional y sus modificatorias).
 - 2.6.1.4. Cuando el movimiento sea de bovinos/bubalinos, sólo se permitirá el movimiento de animales identificados conforme lo establecido en el Anexo I de la citada Resolución N° 754/06 y sus modificatorias, siempre que la fecha de aplicación de la caravana sea posterior al 1 de marzo de 2014.
 - 2.6.1.5. El destinatario de los animales debe presentar el DT-e y adjuntar el TRI en la Oficina Local del SENASA de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días de producido el ingreso de los animales, para proceder al cierre del mismo en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA).
 - 2.6.1.6. En caso de no arribar los animales al establecimiento (agropecuario, de exposición ganadera o remate feria) de destino, el responsable del establecimiento de destino debe concurrir a la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción correspondiente a los fines de proceder a la declaración de “sin arribo” de los animales en el SIGSA, y notificar de la novedad a la Oficina Local del SENASA de origen de la tropa, a los fines que estime corresponder.
- 2.6.2. Con destino a faena:
- 2.6.2.1. El establecimiento frigorífico de destino debe contar con la habilitación e inspección del SENASA o la habilitación e inspección provincial otorgada por autoridad competente. Los establecimientos provinciales deben cumplimentar con los requisitos establecidos por el SENASA.

ANEXO III
(Artículo 9°)

- 2.6.2.2. Los frigoríficos ubicados en la Zona Patagonia que poseen habilitación provincial y que deseen ingresar animales de la Zona Patagonia Norte A para faena, deberán solicitar autorización a la autoridad competente provincial, la que debe notificar al SENASA por el mecanismo que estas instituciones acuerden.
- 2.6.2.3. La Oficina Local del SENASA de origen es la única autorizada para emitir el DT-e que ampara el traslado de animales a los establecimientos faenadores.
- 2.6.2.4. El titular de la faena debe cerrar el DT-e dentro de las VEINTICUATRO (24) horas del arribo de los animales.
- 2.6.2.5. En caso de no arribar los animales al establecimiento faenador de destino, el titular de la faena debe proceder a la declaración de “sin arribo” de los mismos en el Sistema Integrado de Gestión de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SIGICA), y comunicarlo al Servicio de Inspección Veterinaria para que éste notifique la novedad a la Oficina Local del SENASA de origen de la tropa, a los fines que estime corresponder.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-41885622- -APN-DGTYA#SENASA - ANEXO III - ZONA PATAGONIA - REQUISITOS DE MOVIMIENTOS DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA Y ZONIFICACIÓN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.